

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 191

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-11-2009

Título: QUE REGLAMENTA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACION DE GESTORES DE COBRO EN LOS CASOS DE MOROSIDAD PREVISTA EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 1 DEL DECRETO DE GABINETE 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, MODIFICADO POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY 49 DE 17 DE SEPTIEMBRE

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 26425-B

Publicada el: 11-12-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Instituciones del Estado, Organización Gubernamental, Finanzas públicas, Contratos con el Estado, Contratos públicos

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.000

Rollo: 570

Posición: 2057

REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ

Nota Marginal de Advertencia N° S/N
(De lunes 19 de octubre de 2009)

“POR LA CUAL SE ORDENA PONER UNA NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA, SOBRE EL ASIENTO 185139 DEL TOMO 2006 DEL DIARIO, Y SOBRE LA FINCA N° 96422, ARRIBA DESCRITA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 1790 DEL CÓDIGO CIVIL.”

CONSEJO MUNICIPAL DE CHAME / PANAMÁ

Acuerdo N° 2
(De jueves 18 de junio de 2009)

“POR LA CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME DECLARA LAS INSTALACIONES DONDE FUNCIONABA LA ANTIGUA ESCUELA BERTA ELIDA FERNÁNDEZ EN BEJUCO, UN BIEN VACANTE Y LO TRANSFIERE A LA JUNTA COMUNAL DE BEJUCO.”

REPUBLICA DE PANAMA**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS****DECRETO EJECUTIVO No. 191**

(de 27 de NOVIEMBRE de 2009)

Que reglamenta el acto administrativo de contratación de Gestores de Cobro en los casos de morosidad prevista en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por el artículo 32 de la Ley No. 49 de 17 de septiembre de 2009, establece que la Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro del mismo contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la Ley.

Que en virtud del precitado artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por Ley a otras instituciones del Estado.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, la Dirección General de Ingresos, mediante actos administrativos idóneos, podrá contratar gestores de cobro con vasta y reconocida experiencia en los casos de morosidad que excedan de doce (12) meses de haberse causado, entendiéndose que estos se sujetan a la reserva de información de que trata el artículo 21 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970 y a las normas de contratación pública.

Que al tenor de lo que establece el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, para los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, la representación legal de la Dirección General de Ingresos recae sobre el Director General de Ingresos, previa reglamentación y aprobación mediante Decreto Ejecutivo.

Que en virtud de todo lo arriba expuesto se hace necesario reglamentar la contratación administrativa de los gestores de cobro a que hace alusión al numeral 3 del artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, así como las obligaciones contractuales de los gestores de cobro.



DECRETA:

ARTICULO 1. Se autoriza al Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas para que lleve a cabo la contratación de Gestores de Cobro de acuerdo con las normas de contratación pública, en los casos en que exista morosidad tributaria o cuentas morosas.

ARTICULO 2. Para los efectos del presente Decreto Ejecutivo, se entenderá por morosidad tributaria o cuentas morosas, todo impuesto, tasa, contribución o gravamen no pagado que exceda de doce (12) meses de haberse causado.

ARTICULO 3. La morosidad tributaria a que se refiere el artículo 1 anterior incluye todos los impuestos nacionales contemplados en el artículo 683 del Código Fiscal de la República de Panamá, a saber:

- a) El de Importación
- b) El de la Renta
- c) El de Inmuebles
- d) El de Naves
- e) El de Timbre
- f) El de Aviso de Operación de Empresas
- g) El de Bancos, Financieras y Casas de Cambio
- h) El de Seguros
- i) El de Consumo al Combustible y Derivados del Petróleo
- j) El de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- k) El Selectivo de Consumo de Ciertos Bienes y Servicios
- l) El de Transferencia de Bienes Inmuebles

De igual forma se entiende que la morosidad tributaria incluirá el Impuesto sobre Dividendos, la Tasa Única anual de sociedades, el Impuesto Complementario y cualquier otro impuesto, tasa o gravamen que la Dirección General de Ingresos estime necesario.

ARTICULO 4. Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán cumplir con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Poseer una vasta y reconocida experiencia en llevar a cabo servicios de cobros de créditos mercantiles por un mínimo de tres (3) años consecutivos prestando, por cuenta de terceros, dichos servicios en la República de Panamá.
- 2) Contar con capacidad para procesar datos digitalmente para un mínimo de 350 contribuyentes mensuales por cada cobrador interno de la empresa Gestora de Cobros.
- 3) Presentar una carta de referencia bancaria que demuestre una solvencia económica mínima de US\$500,000.00 y entregar al Ministerio de Economía y Finanzas una fianza bancaria o compañía afianzadora por la suma de US\$500,000.00.
- 4) Contar con un mínimo de tres (3) referencias satisfactorias de compañías a las cuales la empresa les presta servicios de cobranza en la República de Panamá.
- 5) Ser el propietario de todo el equipo de informática (hardware/software) que se requiera para los servicios a prestarse. Este equipo debe ser propio de la empresa y debe estar localizado en las instalaciones de la empresa. Habida cuenta de la cláusula de confidencialidad que establece la Ley, el equipo de informática no podrá ser subcontratado de terceros.
- 6) El equipo de informática de la empresa debe incluir firewall y Antivirus vigente para prevenir intromisiones o ataques de terceros a la información.
- 7) Debe mantener respaldos de soportes (backup) fuera de las instalaciones principales de la empresa gestora.
- 8) Contar con un mínimo treinta (30) cobradores internos bajo planilla de la empresa, los cuales deben estar afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 9) En adición a los cobradores internos, la empresa debe contar con al menos un (1) cobrador externo con su respectivo equipo rodante, que podrá ser moto o auto por cada 10 cobradores internos, todos afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 10) Mantener un departamento de contabilidad propio de la empresa con la finalidad de garantizar la confidencialidad de la información. Los colaboradores de este departamento deben estar igualmente afiliados a la Caja de Seguro Social.
- 11) Mantener extintores de incendio, según regulaciones de los bomberos, incluyendo de espuma y de Tipo ABC.



- 12) Mantener sistema de alarma con contacto directo a la Policía y/o una empresa de monitoreo 24 horas.
- 13) Contar con central telefónica propia.
- 14) La empresa debe estar organizada de acuerdo a la Leyes panameñas.
- 15) Contar con los servicios de una firma externa de Contadores Públicos Autorizados independiente.

ARTICULO 5. Las empresas que aspiren a ser contratadas como Gestores de Cobro deberán presentar un memorial dirigido al Director General de Ingresos, solicitando la evaluación de la empresa a fin de verificar si cumple con todos los requisitos que establece el artículo 4 anterior y de ser así obtener su calificación como Gestor de Cobro Autorizado. El memorial deberá incluir los siguientes documentos:

- 1) Copia del Pacto Social y enmiendas de la empresa.
- 2) Certificado del Registro Público en donde conste la vigencia y la Representación Legal de la empresa, así como sus Directores y Dignatarios.
- 3) Estados Financieros de la empresa auditados por una firma de Contadores Públicos Autorizados independiente, de los tres (3) últimos años.
- 4) Certificación obtenida de un Contador Público Autorizado, donde consten los nombres de los accionistas de la empresa. La certificación también debe incluir el nombre y número de la cédula de identidad personal, si son panameños, del beneficiario final en caso que los accionistas de la empresa sean personas jurídicas panameñas. Si son extranjeros el beneficiario final debe ser una empresa pública, o sea, que esté listada y sus acciones se trancen en alguna bolsa de valores.
- 5) Paz y Salvo Nacional de la empresa.
- 6) Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social de la empresa.
- 7) Dos (2) referencias bancarias de los accionistas de la empresa, emitidas por bancos panameños.
- 8) Fiel copia del Aviso de Operación de la empresa.
- 9) En los casos en que sean contratadas personas jurídicas como Gestores de Cobro, estas deberán presentar una declaración jurada de quienes son sus accionistas o beneficiarios, entendiéndose que tales accionistas, beneficiarios o socios en ningún caso podrán ser servidores públicos que estén laborando o que hayan laborado durante los últimos dos (2) años en la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 6. A cada Gestor de Cobro Autorizado, se le asignarán un mínimo de 350 cuentas morosas por cada cobrador interno que posea.

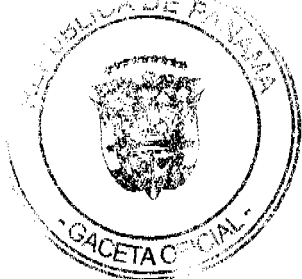
ARTICULO 7. El Director General de Ingresos, asignará las cuentas morosas a los Gestores de Cobro en proporción a la antigüedad de las mismas.

ARTICULO 8. Cada seis (6) meses, luego de la asignación de las cuentas, las compañías deberán devolver a la Dirección General de Ingresos aquellas cuentas que no hayan recibido ningún abono, así como aquellas cuentas en las que no se haya celebrado un acuerdo de pago con el contribuyente moroso.

ARTICULO 9. Aquellas empresas que hayan recibido pagos o que hayan obtenido acuerdos de pagos de los contribuyentes morosos previamente asignados, se les asignará un número adicional de cuentas morosas, cuyo saldo será aproximadamente igual al monto original de las cuentas que la empresa haya logrado cobrar en su totalidad o haya recibido pagos o haya celebrado acuerdos de pago. Esta asignación adicional se llevará a cabo cada dos (2) meses, luego de la asignación original de cuentas morosas.

ARTICULO 10. La comisión por la gestión de cobro será pagada por la Dirección General de Ingresos mensualmente a cada gestor de cobro y la misma ascenderá a los porcentajes siguientes:

- a) Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 12 meses hasta 18 meses, el diez por ciento (10%) de lo efectivamente cobrado.
- b) Por impuestos de contribuyentes con morosidad en exceso de 18 meses hasta 24 meses, el quince por ciento (15%) de lo efectivamente cobrado.
- c) Por impuestos de contribuyentes con morosidad de más de 24 meses hasta 30 meses, el veinticinco por ciento (25%) de lo efectivamente cobrado.



d) Por impuestos de contribuyentes con morosidad de 30 meses en adelante, el treinta por ciento (30%) de lo efectivamente cobrado.

ARTICULO 11. La Dirección General de Ingresos autorizará a los Gestores de Cobro para contratar arreglos de pago con los contribuyentes morosos. El plazo máximo de los arreglos de pagos será de sesenta (60) meses.

ARTICULO 12. El interés moratorio será de dos (2) puntos porcentuales sobre la tasa de referencia del mercado que indique anualmente la Superintendencia de Bancos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 1072 A del Código Fiscal. Para estos efectos el Director General de Ingresos notificará anualmente a las empresas la tasa de intereses de mora.

ARTICULO 13. El contrato entre la Dirección General de Ingresos y el Gestor de Cobros tendrá una vigencia mínima de cuatro (4) años renovables por cuatro (4) años adicionales.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No.49 de 17 de septiembre de 2009. Código Fiscal de la República de Panamá.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

RICARDO MARTINELLI BERROCAL

Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

Ministro de Economía y Finanzas

